



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA N° 27803/2019
AUTOS: “DE BRITOS, DIEGO MANUEL c/ MAIGAL S.A. s/DESPIDO”	
JUZGADO N°18	SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la fecha de registro que figura en el Sistema Lex100, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y con arreglo al siguiente orden, conforme los resultados del sorteo efectuado:

La Dra. María Cecilia Hockl dijo:

I. Disconforme con el [pronunciamiento definitivo](#) dictado en primera instancia que admitió sustancialmente las pretensiones canalizadas mediante el presente caso, ambas partes se quejaron. En lo que aquí interesa, la [parte demandada apeló](#) la forma de acrecer al capital decidido en grado, **pero este tópico no fue cuestionado por la parte actora**; y, a su turno, la Sala X de esta Cámara [modificó lo resuelto en la instancia anterior](#) conforme el Acta 2783 de esta CNAT.

Contra esa decisión, la demandada dedujo el [recurso extraordinario federal](#), que fue denegado por la Sala X (vid. [sentencia interlocutoria](#), lo que motivó la interposición de una queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación). Por su parte, el cimero Tribunal admitió ese remedio procesal, [decidió](#) que los cuestionamientos vertidos por la quejosa encuentran adecuada respuesta en la causa “Lacuadra” (Fallos: 347:947) . Corresponde –entonces- a esta Sala, dictar una nueva sentencia.

II. Los presentes autos llegan a esta Sala para dictar una nueva sentencia, de acuerdo con lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El cimero Tribunal dejó sin efecto el fallo previamente dictado en la causa y dispuso que se emita una nueva decisión conforme a la doctrina establecida en el precedente “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DirecTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (sentencia del 13/08/2024).

En lo relativo a accesorios, **que es la cuestión que debe ser debatida en esta etapa procesal**, es de resaltar que la sentencia de primera instancia dispuso que **[l]os intereses devengados se capitalizarán por única vez** a la fecha de notificación de la demanda (4.9.2019) conforme lo dispuesto en el art. 770, inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación” y que tal circunstancia, -como ya se advirtió- no fue apelada por la parte actora sino por la demandada.

La accionada se quejó por lo resuelto en materia de intereses a aplicar al capital porque, puntualmente, consideró que los considera exacerbados. No obstante, es





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

de destacar que Maigal SA hace especial hincapié en que la aplicación del Acta 2764 CNAT le resulta perjudicial por prever un sistema de capitalizaciones periódicas, en lo que constituye el núcleo de su queja, expresa que “el acta 2764/22 que adopta la sentencia en crisis desconoce arbitrariamente lo dispuesto por el art. 4 de la ley 25.561 que reafirma la vigencia de la prohibición de indexar establecida por los art. 7° y 10 de la ley de convertibilidad N° 23.928”.

Como puede observarse, los argumentos empleados no constituyen un examen razonado y crítico del decisorio en origen, por cuanto la recurrente soslaya por completo que el sentenciante de grado específicamente no empleó las previsiones del Acta 2764 CNAT.

Subrayo que he observado, invariablemente, un criterio de conspicua amplitud para juzgar la suficiencia de una expresión de agravios, por estimar que es el que mejor armoniza con las garantías constitucionales. Mas también he remarcado que esa amplitud no puede ser llevada a un extremo que, en los hechos, signifique prescindir o derogar la norma del art. 116, LO en cuanto establece expresamente -por mandato del legislador- que, al expresar agravios, la recurrente debe exponer una crítica concreta y razonada de los puntos que estime equivocados y confutar las argumentaciones que, en la instancia previa, dieron sustento a lo concluido en la sentencia que resiste (ver, en igual sentido, mi voto in re “Álvarez, Luis Alberto C/ Galeno Art S.A. S/ Accidente Ley Especial” sentencia de fecha 25/03/22, -expte. n° 76555/2014-; y en “De Stefano, María Eugenia C/ Swiss Medical Art S.A. y Otros S/ Despido” expte. n° 68023/2016, sentencia de fecha 23/06/22 – expte. n° 68023/2016; ambas del registro de esta Sala).

Por la razón expuesta, y la realidad económica imperante, que no denota la exorbitancia del resultado que arroja la sentencia de grado, sugiero que la resolución de grado sea confirmada.

III. En todos los demás aspectos, cabe estar a lo decidido, con carácter firme e impertérrito, por la Sala que intervino con anterioridad en su respectiva intervención por no llegar rebatido a esta etapa procesal.

IV. A influjo de lo normado por el art. 279 del CPCCN los honorarios y las costas deben ser materia de un nuevo análisis. En ese sentido, corresponde imponer las costas de origen a la demandada vencida (art. 68 del CPCCN). De conformidad con el mérito, la calidad, la eficacia, la extensión de los trabajos cumplidos en primera instancia, el resultado del pleito, lo normado por el artículo 38 de la LO, las disposiciones arancelarias de aplicación y vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (arts.1°, 6°, 7°, 8°, 9°, 19 y 37 de la ley 21.839, actualmente previsto en sentido análogo por el art.16 y conc. de la ley 27.423 y art.3° inc. b) y g) del dto.16.638/57; cfr. CSJN, *in re* Fallos: 319:1915 y Fallos 341:1063), propongo confirmar los honorarios de la representación letrada del actor, de la demandada y perito contador regulados en grado.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Asimismo, propongo imponer las costas de esta instancia a cargo de la parte demandada vencida en lo principal del pleito (art. 68 CPCCN) y regular los honorarios de los firmantes de los escritos digitales dirigidos a esta alzada en el 30%, por su actuación ante esta Cámara, de lo que en definitiva les corresponda percibir por su labor en la instancia anterior (art. 30, ley 27.423).

V. En síntesis, de prosperar mi voto correspondería: 1) Confirmar la sentencia apelada; 2) Imponer las costas y regular los honorarios conforme lo dispuesto en el cuarto acápite de mi voto.

El Dr. Enrique Catani dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. María Cecilia Hockl por compartir sus fundamentos y conclusiones.

A mérito del precedente acuerdo **EL TRIBUNAL RESUELVE**: 1) Confirmar la sentencia de grado en lo atinente a los accesorios que acrecerán al capital en oportunidad del art. 132 LO; 2) Imponer las costas y regular los honorarios conforme lo dispuesto en el IV acápite.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordadas CSJN N° 15/13 y 11/14) y devuélvase.

